



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00392 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *ibídem*, de la demanda verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Consecuente Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se rotulará de manera correcta la causa en todos los apartes donde haya lugar, vale decir, proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Consecuente Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, incoado por LEDY ALEXANDRA MAZO, en contra de los herederos determinados e indeterminados de JAIME LUIS REVELO BURBANO, siendo los primeros – determinados - MARÍA CAMILA, CRHISTIAN DAVID y ANA SOFÍA REVELO MAZO.

SEGUNDO. – Se aportarán los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, **con sus notas marginales**, a efectos de determinar el estado civil de cada uno.

TERCERO. – Se allegará NUEVO PODER, donde se indique diáfananamente la pretensión que se incoa, y quiénes son los extremos en conflicto, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO. – Se excluirá en todos los apartes a que haya lugar la pretensión de liquidación de la sociedad patrimonial que presuntamente surgió entre los pretensos compañeros permanentes, pues ello deberá ventilarse en otro escenario procesal.

QUINTO. – Se avizora un *lapsus calami* en el acápite de pruebas, véase como se indica que se allega el registro civil de nacimiento de Luis David Moreno Gallego, quien no tiene injerencia en esta causa, además de que dicho documento no fue adosado. En consecuencia, se arreglará esta imprecisión.

SEXTO. – Se indicará el número de teléfono de las codemandadas – determinadas.

SÉPTIMO. - Se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio al extremo accionado, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

OCTAVO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**afa49a7acb3cf4f239a0e241e9248b74ba55b1a96603f1ae
d1569bf4e8d02b4b**

Documento generado en 03/09/2021 07:05:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**